



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-028-2020-00258-00  
**Demandante:** Ana Mercedes Garzón Laverde<sup>1</sup>  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA<sup>2</sup>  
**Controversia:** Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por la demandante **Ana Mercedes Garzón Laverde**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.593.208, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>3</sup>

La parte demandante, solicita:

***“(...)PRIMERA:** Que se declare la nulidad del acto administrativo **11-1040-1 No. 11-2-2020-016804 de fecha 30 de marzo de 2020**, proferido por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, por medio del cual se NEGÓ el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** y el (la) señor (a) **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** en el periodo comprendido entre el día 3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017.*

***SEGUNDA:** Que se **DECLARE** que el (la) accionante **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** fungió como EMPLEADO PÚBLICO DE HECHO del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** durante el periodo comprendido entre el 3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017.*

***TERCERA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a Pagarle a **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los **INSTRUCTORES** de planta o **CARGOS SIMILARES Y/O EQUIVALENTES EN DENOMINACIÓN Y FUNCIONES** a las ejercidas por la parte actora y lo pagado a la demandante bajo contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el 3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017.*

***CUARTA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a pagar al accionante, **LA TOTALIDAD DE LOS FACTORES DE SALARIO** devengados por los **INSTRUCTORES** de planta o **CARGOS SIMILARES Y/O EQUIVALENTES EN DENOMINACIÓN Y FUNCIONES** a las ejercidas por la parte actora en la entidad demandada,*

---

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

<sup>2</sup> [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co) [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) [pijerez@sena.edu.co](mailto:pijerez@sena.edu.co) y [pedrojerez9405@yahoo.com.co](mailto:pedrojerez9405@yahoo.com.co)

<sup>3</sup> Folios 1 a4 del documento #1 del expediente.

los cuales fueron causados por el demandante desde el día **3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**.

**QUINTA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a pagarle al (la) demandante el valor equivalente al auxilio de las **Cesantías** causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal otorgada a los **INSTRUCTORES** de planta o **CARGOS SIMILARES Y/O EQUIVALENTE EN DENOMINACIÓN Y FUNCIONES** a las ejercidas por la parte actora entre el día **3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**.

**SEXTA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a pagarle al (la) señor(a) **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** los **Intereses a la Cesantías** causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.

**SÉPTIMA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a pagarle al (la) señor(a) **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** el valor equivalente a las **Primas de SERVICIOS** de junio y diciembre de cada año, causadas desde el día **3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, liquidadas con la asignación legal otorgada a los **INSTRUCTORES** de planta o **CARGOS SIMILARES Y/O EQUIVALENTE EN DENOMINACIÓN Y FUNCIONES** a las ejercidas por la parte actora.

**OCTAVA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a pagarle al (la) señor(a) **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** la **Bonificación por Servicios Prestados** de cada año causadas desde el día **3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, liquidadas con la asignación legal otorgada a los **INSTRUCTORES** de planta o **CARGOS SIMILARES Y/O EQUIVALENTE EN DENOMINACIÓN Y FUNCIONES** a las ejercidas por la parte actora.

**NOVENA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a pagarle al (la) señor(a) **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** las **Primas de Navidad** de cada año causadas desde el día **3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, liquidadas con la asignación legal otorgada a los **INSTRUCTORES** de planta o **CARGOS SIMILARES Y/O EQUIVALENTE EN DENOMINACIÓN Y FUNCIONES** a las ejercidas por la parte actora.

**DÉCIMA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a pagarle al (la) señor(a) **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** las **Primas de Antigüedad** de cada año causadas desde el día **3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, liquidadas con la asignación legal otorgada a los **INSTRUCTORES** de planta o **CARGOS SIMILARES Y/O EQUIVALENTE EN DENOMINACIÓN Y FUNCIONES** a las ejercidas por la parte actora.

**DÉCIMA PRIMERA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a pagarle al (la) señor(a) **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** el valor de **los quinquenios** de cada año causadas desde el día **3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, liquidadas con la asignación legal otorgada a los **INSTRUCTORES** de planta o **CARGOS SIMILARES Y/O EQUIVALENTE EN DENOMINACIÓN Y FUNCIONES** a las ejercidas por la parte actora.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a pagarle al (la) señor(a) **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** las **Primas de Vacaciones** de cada año causadas desde el día **3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, liquidadas con la asignación legal otorgada a los **INSTRUCTORES** de planta o **CARGOS SIMILARES Y/O EQUIVALENTE EN DENOMINACIÓN Y FUNCIONES** a las ejercidas por la parte actora.

**DÉCIMA TERCERA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a pagarle al (la) señor(a) **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** la **compensación en dinero de las vacaciones** de cada año causadas desde el día **3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, liquidadas con la asignación legal otorgada a los **INSTRUCTORES** de planta o **CARGOS SIMILARES Y/O EQUIVALENTE EN DENOMINACIÓN Y FUNCIONES** a las ejercidas por la parte actora.

**DÉCIMA CUARTA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a pagarle al (la) señor(a) **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** los **subsidios de alimentación** causadas desde el día **3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE**

2017, liquidadas con la asignación legal otorgada a los **INSTRUCTORES** de planta o **CARGOS SIMILARES Y/O EQUIVALENTE EN DENOMINACIÓN Y FUNCIONES** a las ejercidas por la parte actora.

**DÉCIMA QUINTA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a pagarle al (la) señor(a) **ANA MERCEDES GARZÓN LAVERDE** los subsidios de transporte causadas desde el día **3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, liquidadas con la asignación legal otorgada a los **INSTRUCTORES** de planta o **CARGOS SIMILARES Y/O EQUIVALENTE EN DENOMINACIÓN Y FUNCIONES** a las ejercidas por la parte actora.

**DÉCIMA SEXTA:** Que se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a cotizar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado(a) el(la) demandante, el valor mensual faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador de conformidad a la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por el periodo comprendido entre el **3 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, tomando como ingreso base de cotización, el **SALARIO** devengado por un trabajador de planta en el mismo cargo que mi mandante.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, para que sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes.

**DÉCIMA OCTAVA:** Que se **ORDENE** a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMA NOVENA:** **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, a pagar los intereses moratorios a favor de mi mandante en el caso que no dé cumplimiento al fallo judicial dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

**VIGÉSIMA:** Que se **CONDENE** a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso. (...)”

## 2. Hechos<sup>4</sup>

Señala el apoderado que la demandante laboró de manera constante, ininterrumpida y presencial para el **Servicio Nacional de Aprendizaje**, en el cargo de Instructor, por el periodo comprendido entre el 3 de junio de 2009 hasta el 14 de diciembre de 2017.

Destaca que las funciones desempeñadas por la demandante estuvieron encaminadas directamente al desarrollo de la misión de la entidad, en cumplimiento de una jornada de trabajo impuesta por la entidad de lunes a viernes, recibiendo llamados de atención y sanciones en el ejercicio de sus funciones como instructor.

Así mismo, indica que además de las actividades establecidas en los contratos la demandante debía ejecutar las que le impartieran sus superiores, destacando que el desempeño de sus funciones se dio sin autonomía, bajo directrices y órdenes impuestas exclusivamente por la entidad demandada, a través de sus jefes inmediatos y demás funcionarios.

Resalta que la demandante recibía de manera habitual y mensual, una vez cumplía el mes de trabajo el salario por su trabajo, exigiéndole la entidad su afiliación como independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, de otra

<sup>4</sup> Folios 4 a 6 del documento #1 del expediente.

parte, indica que la demandante desarrollaba sus funciones con los equipos y herramientas suministradas por la entidad, teniendo que pedir autorización para ausentarse y sin que pudiera delegar las actividades.

Por lo anterior, aduce que, mediante la petición del 6 de marzo de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por el tiempo de su vinculación con la entidad, siendo desatada dicha petición de manera negativa por la entidad demandada a través de oficio del 30 de marzo de 2020.

### **3. Normas violadas y concepto de violación<sup>5</sup>**

Señala como normas violadas los Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1 de la Constitución Política, la Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 1952 de 2019, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 50 y 71, Decreto 2400 de 1968, Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos II) 23 y 24, Ley 1438 de 2008 Art. 59. Decreto 229 de 2016 y Decreto 3148 de 1968.

Indica que a través del acto administrativo objeto del presente medio de control, la entidad accionada, infringió las normas en las que debió fundar su actuación, pues ha buscado desconocer la verdadera naturaleza de la relación laboral entre ella y la accionante, ocultándola con la figura del contrato de prestación de servicios, la cual, a toda luz, es inaplicable en el presente asunto.

Aduce que durante años la accionante estuvo sometida a un trato discriminatorio, pues mientras sus compañeros de trabajo disfrutaban de vacaciones, recibían bonificaciones, subsidios, primas y mejores salarios, a ella nunca se le reconoció nada de lo anterior. Igualmente, aduce que, si el personal de planta de la entidad se enferma, les son pagadas las incapacidades, por el contrario, cuando un contratista se enferma corre el riesgo de ser despedido. Agrega que, si un empleado público llegase a estar enfermo, incapacitado para laborar o inclusive si es víctima de acoso laboral en cualquiera de sus manifestaciones, la entidad cubriría los gastos de su licencia, pagaría las incapacidades y le aseguraría las condiciones laborales a través de diferentes mecanismos para prevenir y corregir situaciones de acoso laboral, razones por las cuales resulta abiertamente discriminatorio que no hubiesen cubierto a la demandante con estas garantías.

Concluye que en el presente caso se encuentran plenamente probados y acreditados los elementos esenciales del contrato laboral, como son la prestación personal de un servicio, la remuneración y la subordinación.

---

<sup>5</sup> Folios 7 a 21 del Documento #1 del expediente.

Respecto a la prescripción, manifiesta que la acción judicial se impetra dentro de un término que no supera los tres (3) años desde la desvinculación razón por la cual, no hay razón para que se configure la existencia de dicho fenómeno jurídico. Alega que durante todo el tiempo de la vinculación con la entidad, la accionante prestó un servicio ininterrumpido, por lo cual, es preciso que el juzgador tenga en cuenta que los contratos de prestación de servicios, así como las certificaciones de contratos suscritos, son expedidos por la misma entidad demandada y aun cuando la prestación de la accionante fue constante e ininterrumpida, puede suceder que certifiquen periodos laborados con interrupciones, intervalos que, reflejados en las certificaciones de contratos no atienden a la realidad, sino a la negligencia misma de la entidad, la cual, deliberadamente retrasaba algunos días la suscripción de los contratos, a pesar de que la entonces contratista debía continuar prestando sus servicios ininterrumpidamente, razón por la cual, considera que es necesario elaborar un análisis probatorio exhaustivo para escudriñar la verdad, la realidad de la ejecución contractual, evitando ceñirse sólo a lo consignado en la prueba documental expedida por la demandada, pues de nada serviría deprecar la primacía de la realidad sobre las formas respecto de los contratos de prestación de servicios, pero no así sobre los periodos laborados.

Finalmente, en apoyo a sus argumentos cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que considera aplicable al presente asunto.

#### **4. Trámite del proceso**

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 2021<sup>6</sup> y se ordenó notificar al extremo pasivo, actuación que se llevó a cabo mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2021.

#### **5. Contestación de la demanda**

Mediante escrito radicado el 19 de abril de 2021<sup>7</sup>, la entidad contestó la demanda, manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones con carácter declaratorio y condenatorio formuladas en la demanda.

La carga argumentativa de la contestación fue presentada excepciones de mérito que fueron denominadas como: i) legalidad del acto demandado; ii) prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad iii) existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados y iv) la genérica. Así mismo, propone los argumentos de defensa que denominó calidad del acto demandado, y configuración de una ficción contra legem.

Señala que la vinculación siempre se produjo mediante un contrato de prestación de servicios, atendiendo a diversos factores, destacando que dependía de la inscripción del número de estudiantes lo cual es variable en cada periodo académico, y así mismo, por las materias que demanda la educación, por lo que la labor de instructor no se alcanza a cumplir con el personal de planta, por lo que la Ley 80 de 1993, y demás normas concordantes autorizan la contratación por medio de contratos de prestación de servicios.

---

<sup>6</sup> Documento #5 del expediente.

<sup>7</sup> Documento #12 del expediente.

Destaca que las decisiones judiciales tendientes a hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades descansan en el hecho de forzar la ley, y escindir la de manera acomodaticia, por lo que su reconocimiento no implica que se genere la condición de empleado público conforme lo señala el artículo 122 de la Constitución.

Señala que no existe subordinación, comoquiera que la relación contractual se encuadra dentro del ámbito de la coordinación.

En ese sentido considera que el acto administrativo acusado es legal y en ese sentido se deben negar las pretensiones de la demanda.

De igual forma, aduce que en el presente caso se configura la prescripción comoquiera que existía solución de continuidad entre los vínculos contractuales.

## **6. Audiencia inicial, recaudo probatorio y alegatos de conclusión**

Mediante el auto proferido el 2 de junio de 2022<sup>8</sup>, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial.

El 19 de julio de 2022<sup>9</sup> se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se decretaron unas pruebas de oficio.

Por medio del auto del 10 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, después de múltiples requerimientos, el Despacho declaró incorporadas las pruebas documentales allegadas y fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas el 24 de noviembre de 2022, la cual fue aplazada por solicitud de la parte demandada.

En audiencia de pruebas realizada el 9 de febrero de 2023<sup>11</sup>, se recaudó el testimonio de María Angélica Gómez Morales y el interrogatorio de parte de Ana Mercedes Garzón Laverde. Y así mismo, se corrió traslado para alegar de conclusión.

### **6.1. Parte accionante**

Mediante memorial del 14 de febrero de 2023<sup>12</sup>, la parte accionante presentó sus alegatos de conclusión, ratificándose en los hechos y fundamentos de la demanda, destacando lo siguiente:

Aduce que, conforme los aspectos fácticos y jurídicos propios del caso, se evidencian unos aspectos esenciales a tratar de la siguiente manera:

i) Aduce que en ningún caso las entidades públicas pueden usar contratos de prestación de servicios para contratar personal que realice funciones públicas de carácter permanentes o propias de la entidad.

---

<sup>8</sup> Documento #15 del expediente digital.

<sup>9</sup> Documento #18 del expediente digital.

<sup>10</sup> Documento #31 del expediente digital.

<sup>11</sup> Documento #41 del expediente digital.

<sup>12</sup> Documento #42 del expediente digital.

ii) Destaca que no existe prueba alguna de las funciones realizadas por la demandante no se pudiera realizar por personal de planta, dado que únicamente se limita de manera genérica a indicar que no tiene personal de planta, pero no aporta los datos suficientes para soportarlo, destacando que el cargo de instructor un cargo común para el SENA.

iii) Indica que el objeto misional de la entidad, así como sus funciones, están descritas en el artículo 2° de la Ley 119 de 1994, de las cuales se establece que las actividades realizadas por la demandante hacen parte de la función misional de la entidad.

iv) Arguye que el tiempo que duró la vinculación entre la demandante y la entidad no fue temporal, no obedeció a un término que hubiese sido definido en algún pliego de condiciones y contrario a ello tuvo ánimo de permanencia.

v) Señala que la demandante tenía que cumplir un horario de trabajo, así como órdenes directas de sus superiores, debía ceñirse al reglamento interno de la entidad, no podía tomar determinaciones sobre las actividades propias de su trabajo, debía prestar el servicio a nombre de la entidad de manera personal y presencial, se le pagaba como contraprestación a sus servicios un rubro mensual, regular y periódico, siempre le fueron entregadas las herramientas.

vi) Destaca que conforme lo manifestado por la testigo María Angélica Gómez Morales y la demandante, se puede determinar que: recibía un pago mensual, recibía órdenes de sus superiores, realizó labores directamente relacionadas con el giro ordinario de la entidad, tenía jefes inmediatos y recibía órdenes, la entidad le indicaba en qué lugar físico prestar su servicio, cumplía un horario impuesto por los jefes inmediatos, le era controlado su ingreso y salida de su jornada, le eran suministradas las herramientas para desarrollar las actividades, debía pedir permisos para ausentarse, y existía el cargo dentro de la planta de personal de la entidad.

Indica que las aseveraciones de la testigo y la demandante no fueron objeto de su invención y las mismas encuentran respaldo en los documentos aportados al plenario, entre ellos el manual específico de funciones, los contratos.

De otra parte, en lo que a la prescripción se refiere indica que la accionante aun cuando en el papel tuviera una interrupción de acuerdo con lo indicado en la prueba testimonial la accionante continuaba ejecutando sus funciones, probándose que la prestación de su servicio fue ininterrumpida y sin solución de continuidad.

Por lo anterior solicita se acceda a las pretensiones de la demanda

## **6.2. Servicio Nacional de Aprendizaje**

Mediante memorial del 22 de febrero de 2023<sup>13</sup>, el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje allegó escrito de alegatos de conclusión, ratificándose en los hechos y fundamentos de la contestación de la demanda.

---

<sup>13</sup> Documento #43 del expediente.

Destaca que no se configuraron los tres elementos de un contrato de trabajo, dado que se demostró que la demandante prestó sus servicios bajo el marco legal del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 sin que se hubieran desvirtuado dichos contratos, dado que no se demostró la continua subordinación, no existen documentos o testimonios que demuestren con certeza la imposición de órdenes de ineludible cumplimiento, llamados de atención o comunicación de horarios preestablecidos, comoquiera que fue contratada por horas estableciendo una fecha límite para su cumplimiento siendo liquidados con anterioridad a esta lo cual denota la autonomía e independencia de la demandante para prestar el servicio, de otra parte, indica que existieron interrupciones entre los contratos hasta por 47 días.

Por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial, el problema jurídico de este proceso se contrae a determinar si la demandante Ana Mercedes Garzón Laverde tiene o no derecho al reconocimiento de una relación laboral con el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, por el periodo en que estuvo vinculada con la entidad mediante contratos de prestación de servicios, y de ser así, establecer si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración.

### 2. Marco legal y jurisprudencial del contrato realidad

Sea lo primero señalar que en lo que atañe al empleo público, el artículo 125 de la Constitución, estableció que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, por regla general, los empleos públicos dentro de los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo por lo tanto una excepción las demás formas de vinculación enunciadas por la norma en cita.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el legislador no desconoció que en especiales ocasiones una entidad pública debe asumir la realización de actividades distintas a la función misional que contribuyen al cumplimiento de los objetivos de ésta, por lo que las personas de derecho privado (naturales o jurídicas) pueden suscribir contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que señala:

*“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:  
(...)”*

### 3º. Contrato de Prestación de Servicios.

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

No obstante lo anterior, debe señalarse que el contrato de prestación de servicios tuvo sus inicios previamente a la expedición de la Ley 80 de 1993, como pasará a verse en el recuento normativo que se expondrá a continuación.

Como primer antecedente legal tenemos el artículo 2064 y siguientes del Código Civil, que tratan del arrendamiento de servicios inmateriales, compartiendo, por tanto, aspectos comunes con el actual contrato de prestación de servicios. Así mismo, en el sector público se encuentran como antecedentes normativos, que el artículo 5° de la Ley 3° de 1930, hacía referencia a la contratación de servicios muy especializados, reiterado posteriormente por el artículo 2° del Decreto 2400 de 1968 actualmente vigente y los artículos 138 del Decreto 150 de 1976 y 163 del Decreto 222 de 1983.

De la norma relacionada debe indicarse, de manera particular, que el artículo 163 del Decreto 222 de 1983, autorizaba la celebración de este tipo de contratos para el desempeño de funciones administrativas, es decir, aquellas propias de la entidad, pero requería autorización del Jefe de cada organismo, en armonía con el Decreto 1680 de 1991, no obstante, con la Ley 80 de 1993, citada en precedencia, se indicó que esos contratos podrían celebrarse con personas naturales siempre y cuando la planta de personal no resultara suficiente para realizar las actividades asociadas a la administración o funcionamiento de la entidad.

Precisamente el aparte normativo en el que se indica que: “... **en ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni pago de prestaciones sociales...**”, fue revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 y declarado exequible, pero condicionado a que para desvirtuar la presunción de la relación contractual que la norma en comento supone, se demuestre la existencia de una relación laboral, cuando así se alegue. Al respecto, la sentencia indica:

***“3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.***

*El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

*a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. (...)*

*b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (...).*

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual **no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado** y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...).*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”<sup>14</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Entonces, el elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral, es la inexistencia para el primero, de la subordinación, lo que significa que para el desarrollo de una actividad que exige del conocimiento o formación específica en determinada materia, debe existir autonomía e independencia en la forma en la que se aplica el conocimiento, esto es, se establecen las reglas generales para llevar a cabo el objeto contractual, pero la forma en que se ejecuta no puede tener injerencia alguna la parte contratante.

Posteriormente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 que regula lo pertinente al empleo indica que las funciones propias y habituales de la entidad no se pueden llevar a cabo mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto expresa:

**“Artículo 2º.** *Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural, Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997. Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

*Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.*

*Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.*

**Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.**<sup>15</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-614 de 2009, define la forma en que se debe diferenciar la actividad encomendada a un contratista, con la función misional de la entidad e incluyó el elemento de la función permanente como característico de la relación laboral, mismo que lo distancia del contrato de prestación de servicios, para finalmente, desarrollar los criterios que permiten identificar cuándo se está frente a una relación laboral o una de carácter netamente contractual, al disponer:

*“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:*

***i) Criterio funcional:*** la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003<sup>16</sup>, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó: (...).

***ii) Criterio de igualdad:*** Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008<sup>17</sup>).

***iii) Criterio temporal o de la habitualidad:*** Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003<sup>18</sup>). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008<sup>19</sup>).

***iv) Criterio de la excepcionalidad:*** si la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas”

<sup>15</sup> Decreto 2400 de 1968 Art. 2º, reformado por el Decreto 3400 de 1968 Art. 1º.

<sup>16</sup> Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 0370-2003.

<sup>17</sup> Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

<sup>18</sup> Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02.

<sup>19</sup> Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05.

y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002<sup>20</sup> a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los negocios” de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

“... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ...”<sup>21</sup> (subrayas fuera del texto original)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003<sup>22</sup>, indicó: (...).

***En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.***<sup>23</sup>  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

## **2.1. Principio constitucional de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**

Aclarado como se encuentra el objeto del contrato de prestación de servicios y ante la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 163 del Decreto 222 de 1983, dispuesta en la sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional sobre esta modalidad contractual, se colige que el artículo 53 de la Constitución Política, procura salvaguardar los derechos laborales de carácter irrenunciables de los trabajadores, que

<sup>20</sup> Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001.

<sup>21</sup> Sentencia del 21 de abril de 2004, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, expediente 22426.

<sup>22</sup> Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003.

<sup>23</sup> Corte Constitucional Sentencia C-614 de 2009. Referencia: expediente D-7615. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968. Actor: María Fernanda Orozco Tous. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Sobre el tema se pueden consultar las sentencias C-171 de 2012 y la SU-040 de 2018.

para el caso *sub examine*, cuando una entidad pública, *so pretexto* de la falta de personal suficiente para la realización de actividades de carácter permanente, acude al contrato de prestación de servicios, desconociendo las características especiales que el legislador dispuso para este tipo de contrato.

Como se ha venido anticipando entonces, el contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado - Sección Segunda, esta última actuando como órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa al resolver conflictos en los que se discute si lo realmente ejecutado por los extremos de un acuerdo de voluntades, corresponde a un contrato de prestación de servicios asistenciales o realmente corresponde a una relación laboral propiamente dicha, al margen de los formalismos tenidos en cuenta al inicio de la relación.

Para dilucidar si se está frente a una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda del 4 de julio de 2013, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-**2006-00142**-01(2675-12), con ponencia de la Dra. **Bertha Lucía Ramírez de Páez**; reiteró la tesis según la cual, para diferenciarlas se debe tener en cuenta los elementos que constituyen una relación laboral de manera enunciativa que son: i) la subordinación, ii) la prestación personal del servicio y iii) la remuneración por el trabajo cumplido, mismos que pueden ser demostrados con cualquier medio de convicción.

Descendiendo al estudio de los elementos de la relación laboral, en lo que atañe a la subordinación el Consejo de Estado en sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-**2013-00057**-01 (3361-14), indica lo siguiente:

*“En ese orden, la Sala ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, **tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral**; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. (...)*

***Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma**, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, **además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

***Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia**, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.*

*Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación.”<sup>24</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

### 3. Caso concreto

A fin de resolver la controversia planteada en el sub juez, a continuación se analizará si con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se encuentra acreditada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, es decir, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

#### 3.1. Prestación personal del servicio

Se acredita que la demandante **Ana Mercedes Garzón Laverde**, prestó sus servicios en el **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, en donde cumplió funciones como instructora en el área de Finanzas, Contabilidad e impuestos, lo cual exigía la prestación personal del servicio en el Centro de Gestión Administrativa y servicios financieros en la ciudad de Bogotá D.C.

Para tal efecto, prestó sus servicios de mediante contratos de prestación de servicios así:

Número del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días de interrupción	Objeto	Folios en los que se encuentre
0473 de 29 mayo de 2009	2 de junio de 2009	2 de diciembre de 2009	-	Prestación de servicios como instructor del Programa de Integración con la Medía Técnica, en los bloques de Documentación y Registro de Operaciones contables.	Documento digital #10
0155 de 22 de enero de 2010	25 de enero de 2010	24 de diciembre de 2010	33 días hábiles	Prestación de servicios de carácter temporal para impartir 980 horas en el programa de Finanzas, Contabilidad e impuestos.	Documento digital #10
0257 de 11 de febrero de 2011	11 de febrero de 2011	10 de julio de 2011	33 días hábiles	Prestación de servicios de carácter temporal impartiendo formación en el programa de Finanzas Contabilidad e impuestos.	Documento digital #10
0700 de 12 de julio de 2011	12 de julio de 2011	21 de diciembre de 2011	1 día hábil	Prestación de servicios de carácter temporal para impartir 600 horas de formación en Contabilidad, Finanzas e Impuestos en el área Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas.	Documento digital #21.3
0170 de 20 de enero de 2012	26 de enero de 2012	5 de julio de 2012.	24 días hábiles	Prestación de servicios profesionales de carácter temporal para impartir 500 horas en la especialización tecnológica en contabilidad de costos para	Documento digital #10

<sup>24</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-2013-00057-01 (3361-14).

				desarrollar y establecer el sistema unificado de costos y gastos.	
1114 de 9 de julio de 2012	11 de julio de 2012	25 de diciembre de 2012.	3 días hábiles	Prestación de servicios profesionales de carácter temporal para impartir formación en el programa de especialización tecnológica en contabilidad de costos para desarrollar la competencia en establecer el Sistema Unificado de Costos y Gastos de acuerdo con la normatividad.	Documento digital # 21.3
0615 de 18 de enero de 2013	18 de enero de 2013	17 de noviembre de 2013.	15 días hábiles	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para impartir formación en el programa de contabilidad y finanzas.	Documento digital #10
2231 de 26 de enero de 2015	26 de enero de 2015	10 de diciembre de 2015	251 de hábiles	Prestar servicios profesionales de carácter temporal para impartir formación asociada a la competencia en los programas tecnólogos en contabilidad y finanzas y gestión financiera y de tesorería o tributaria y/o desarrollo curricular y/o acompañamiento aprendices ejecución de la formación profesional lectiva/productiva y/o gestor de proyectos formativos y/o autoevaluación y/o investigación y/o procesos de registro calificado de los programas del área. Y/o actividades que aporten al desarrollo de la formación profesional integral de los aprendices.	Documento digital #10
3154 de 1° de febrero de 2016.	1° de febrero de 2016	15 de diciembre de 2016.	33 días hábiles	Prestar servicios profesionales de carácter temporal para impartir formación asociada a la competencia en los programas tecnólogos en contabilidad y finanzas y gestión financiera y de tesorería o tributaria y/o desarrollo curricular y/o acompañamiento aprendices ejecución de la formación profesional/lectiva/productiva y/o gestor de proyectos formativos y/o autoevaluación y/o investigación y/o procesos de registro calificado de los programas del área, Y/o actividades que aporten al desarrollo de la formación profesional integral de los aprendices.	Documento digital #10
3128 de 1° de febrero de 2017	1° de febrero de 2017	14 de diciembre de 2017	32 días hábiles	Prestar los servicios personales de carácter temporal como Instructor en los procesos de producción, diseño, desarrollo curricular, investigación, acompañamiento a los aprendices en la ejecución de la formación profesional en sus etapas lectiva y productiva, como gestor	Documento digital #10

				de proyectos formativos y/o autoevaluación, y/o registro calificado, y/o actividades de la mesa sectorial, así como actividades que se deriven de los diferentes programas y especialidades impartidas por el Centro de Servicios Financieros del SENA regional Distrito Capital.	
--	--	--	--	---	--

El desempeño de todas las actividades enlistadas en los periodos determinados, exigían que la demandante realizara actividades como instructora en el área de Contabilidad y Finanzas, de la entidad en donde estaban ubicados los ambientes (salones), lugar al que acudían los aprendices para recibir la formación correspondiente.

De la declaración rendida por la demandante se establece que desarrollaba sus actividades como instructora en la sede de la entidad ubicada en la Calle 65 con carrera 13 de la ciudad de Bogotá, lugar dónde señaló que realizaba sus actividades de formación académica y diseño curricular de especializaciones en contabilidad de en costos y presupuestos y planeación tributaria.

Por su parte la testigo María Angélica Gómez Morales, señaló respecto del lugar donde la demandante realizaba sus actividades, lo siguiente: “(...)varios SENA tienen rentados diferentes ambientes, o sea diferentes edificios, lo mismo sucede aquí en el centro de gestión administrativa hay subsedes que contrata el SENA para llevar a cabo, plantas físicas para llevar a cabo la formación, nosotros estuvimos en 65, en el edificio de la calle 65 con carrera 13, desarrollando la formación y en el año 2011 estuvimos en la planta física en un edificio que se alquiló en la calle 54 con 13, en la carrera 13 con calle 54, y allí compartíamos también incluso estuvimos juntas compartiendo grupos en el mismo piso. (...)”.

Así mismo, se observa que en el documento #29 del expediente fue aportado un certificado de las horas trabajadas por la demandante en el Centro de Servicios Financieros.

Por tanto, se aprecia, que la naturaleza de las labores como instructora, es prueba suficiente de la ejecución personal de los servicios, lo cual además de la imposibilidad de disponer de su propio tiempo para ejecutarlas, llevan implícita, la prestación diaria del servicio y una constante labor de seguimiento por parte de sus superiores.

Así las cosas, es posible concluir, que la labor encomendada requería la presencia de la accionante en el sitio de labores que fuera determinado por su superior, en este caso en los centros dispuestos por el SENA y el cumplimiento del respectivo horario de trabajo, contrario a la autonomía que se predica de los contratos de prestación de servicios profesionales.

### 3.2. Remuneración

Así mismo, en *sub judice*, se encuentra demostrada la remuneración o contraprestación periódica y retributiva que percibió la demandante por la labor que desempeñó en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dado que, en la totalidad de los contratos celebrados entre las partes, se aprecia un ítem denominado forma de pago, en el cual señalan que por regla general se pagaría el valor del contrato por mensualidades vencidas y proporcional a los días de ejecución del contrato.

V.gr Contrato 000473 de 2009 “(...) *VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato por \$16.122.000 (DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS) PESOS MCTE, suma que será cancelada al CONTRATISTA por mensualidades vencidas de \$2.687.000(...)*”.

Contrato 3128 de 2017 “(...) *Valor y Forma de Pago: El valor total del presente contrato es máximo de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$36.304.000) MC/TE, sin IVA. Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Un primer pago hasta el 14 de febrero de 2017 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.618.650) MC/TE b) Cuatro (4) pagos iguales del 15 de febrero al 14 de julio de 2017 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.468.535) MC/TE; c) Un pago de del 15 de junio al 14 de julio de 2017 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.890.446) M/CTE d) Cuatro (4) pagos iguales del 15 de julio al 14 de noviembre de 2017 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.468.535) MC/TE e) Un pago final por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VENTICUATRO PESOS (\$4.046.624) MC/TE(...)*”

De igual forma, obran en la carpeta 10.2 del expediente certificaciones de pagos mensuales efectuados a la demandante por concepto de honorarios.

De lo anterior, se observa que existía una remuneración periódica, sucesiva y constante percibida por la demandante como contraprestación a la ejecución de sus funciones, como instructora en el Servicio Nacional de Aprendizaje.

### **3.3. Subordinación**

Se colige que la demandante **Ana Mercedes Garzón Laverde**, durante su vinculación como instructora, estuvo supeditada a las directrices impartidas por su jefe inmediato que para el caso era unos Coordinadores quienes fueron identificado como Gilberto García (fines de semana), Raúl Vega y Aida Bohórquez.

La declaración de la testigo y del interrogatorio de parte dan cuenta de la existencia de superiores que en cada una de las fases contractuales eran los encargados de vigilar y controlar la actividad desempeñada por la demandante, encontrándose sometida al cumplimiento de un horario estricto y la aprobación de los informes para el perfeccionamiento del pago de los honorarios (conforme se estipula del clausulado de los contratos de prestación de servicios), por lo que la relación sustancial con los supervisores era la de verificar que se cumplieran las tareas asignadas, impartiendo directrices de forma permanente y la demandante les reconocía como superiores jerárquicos.

Al respecto, la testigo María Angélica Gómez Morales, quien se identificó como instructora de planta de la entidad, señaló que para el momento en que se desempeñó como compañera de la demandante “(...) *El coordinador Gilberto García era quién nos daba todas las órdenes para cumplir con la formación profesional integral cumplir con los horarios y cumplir con las actividades programadas (...)*”.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia de un horario la demandante en su interrogatorio señaló que tuvo varios horarios en el desempeño de sus funciones, destacando que en

el momento en que se vinculó a la entidad en el año 2009 trabajaba de lunes a viernes en las noches y los fines de semana en el día.

Por su parte la testigo Gómez Morales, compañera de la demandante como instructora, señaló: “(...) Si señora cumplíamos horarios estipulados por la coordinación, los cuales nos entregaba directamente el coordinador y él los revisaba de tal manera que lo cumpliéramos, entonces cada uno tenía un horario, con Ana Mercedes compartíamos fines de semana y noches, estuvimos trabajando sábado y domingo de 6 de la mañana a 10 de la noche y de lunes a domingo de 6 de la tarde a 10 de la noche, compartíamos grupos y compartíamos actividades que nos solicitaba la coordinación según los lineamientos, siempre se respetaban los lineamientos según el horario que teníamos y nos asignaban grupos (...)”

Así mismo, respecto del control de la actividad realizada por la demandante, esta señaló “(...) a nosotros el coordinador nos hacía seguimiento todos los viernes para la jornada de lunes a viernes en la noche y los fines de semana el sábado nos reunía a todos los instructores y nos decía en que tema van cómo van, cuando ya me trasladaron a diseño en el área de diseño de las especializaciones, yo también trabajé en el área de investigaciones, trabajé con la mesa sectorial, dónde siempre había una persona que manejaba esas reuniones se levantaban unas actas y básicamente yo trabajé en el diseño de las dos especializaciones de la contabilidad de costos y presupuestos y la de planeación tributaria y yo todo el trabajo que hacía a mí me asignaban un horario con unos computadores yo tenía que presentarle a la hora de la entrada y el supervisor de contenidos, era el Coordinador Raúl Vega revisaba los contenidos y Miguel Ángel Rojas revisaba la parte didáctica, a mí me ponían a grabar unos audios y yo tenía que cumplir los horarios allá de la grabación y la metodología toda adaptada al SENA para sacar todas estas especializaciones, eso fue en el año 2011 hasta el 2015 me pusieron al tema de la planeación tributaria y al área de la investigación y yo tuve que atender un visita del Ministerio de Educación porque yo era la que lideraba el tema de la planeación tributaria y yo tuve que exponerle al señor del Ministerio de Educación cómo se había preparado esa especialización. (...)”

De igual forma, la demandante señaló que recibía órdenes de todos los coordinadores, destacando lo siguiente “(...) Yo recibía órdenes de todos los coordinadores, cuando nosotros recién nos vinculábamos nos hacían una reunión a todos los instructores tanto de planta como contratistas y nos decían los horarios van a ser así, su carga académica va a ser esta, su horario va a ser este, los cursos asignados son estos, la sede dónde van a enseñar es esta. (...) **A nosotros nos llegaba a las clases Gilberto, casi siempre era cómo un subcoordinador y coordinador de fines de semana, y el coordinador Raúl Vega si hacía seguimiento totalmente a mí trabajo, porque él era el revisor de contenidos de lo que yo elaboraba, siempre se levantaba un acta, la especialización tenía un cronograma y la retroalimentación se hacía a través de correos** (...) Los Coordinadores nos asignaban los horarios y ellos tenían que validar y verificar que nosotros impartiéramos los contenidos temáticos porque el SENA de la 65 es un SENA muy organizado donde todo se trabaja sobre guías y sobre un plan de trabajo donde se trabaja por semana dicen que temáticas y nosotros no nos podemos saltar esos controles y nosotros teníamos una maqueta que era un proyecto tipo que teníamos todos los instructores de primer semestre teníamos que diseñar la misma maqueta con el mismo contenido, con las mismas explicaciones, un taller único para todos y al final los estudiantes tenían que sustentar un proyecto de una empresa que creaban y nosotros en cada trimestre veíamos los avances del proyecto y yo participaba en los proyectos de sexto trimestre donde ya el estudiante salía para su etapa práctica y ellos me sustentaban los proyectos del contenido temático de todos los 6 trimestres que estuvieron los estudiantes, y entonces nosotros como instructores nos entregaban una lista de chequeo para revisar que el estudiante sustentara su conocimiento y aprendizaje. (...)”

Por su parte la testigo Gómez Morales, señaló que la demandante “(...) Se recibían instrucciones según el coordinador entonces allá nos reunían semanalmente para revisar en los temas y las guías que íbamos trabajando, entonces no hay autonomía porque nos entregaban unas guías, las cuales

*debíamos seguir las actividades y los temarios que se proponían, el coordinador vigilaba que cumpliéramos con esos temarios y con los horarios de formación. (...)*”

Por lo tanto, la relación entre la demandante y sus superiores jerárquicos, fue de subordinación y no de simple coordinación, en la medida en que se encontraba sometida al cumplimiento de funciones asignadas, jornada de trabajo, y, por ende, el ejercicio de su cargo carecía de autonomía, ya que se encontraba supeditada a los lineamientos institucionales establecidos por la entidad.

De las documentales aportadas logra evidenciarse que la demandante entre el año 2009 a 2017 desplegó las actividades propias de una instructora en el área de Contabilidad y finanzas, observándose, entre otras, las siguientes actividades específicas:

Contrato 000473 de 29 de mayo de 2009	Contrato 3128 de 1° de febrero de 2017
<p>1) Cumplir con la programación académica mínima de 25 horas semanales, 7 horas diarias, 140 hora mensuales, en los días y horarios predeterminados por la coordinación Académica correspondiente, de acuerdo con las normas, procesos y metodologías pedagógicas, estrategias de didácticas activas formación por proyectos y los protocolos institucionales.</p> <p>2) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.</p> <p>3) Presentar los reportes de notas de los alumnos y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto.</p> <p>4) Reintegrar los libros y/o ayudas didácticas solicitadas en préstamo en la Unidad información dentro de los plazos estipulados y presentar la paz y salvo correspondiente para el ultimo pago.</p> <p>5) Preparar, orientar, desarrollar, apoyar y evaluar procesos de aprendizaje en cualquiera de las estrategias de respuesta institucional para los diferentes grupos poblacionales objeto de Formación Profesional Integral.</p> <p>6) Desarrollar mecanismos que faciliten la reflexión, la innovación, el espíritu investigativo, la creatividad y la autoevaluación en los alumnos para su mejoramiento continuo.</p> <p>7) Evaluar el proceso de aprendizaje, las estrategias pedagógicas, el medio ambiente educativo, el rendimiento académico de los alumnos y diligenciar oportunamente los formatos correspondientes.</p> <p>8) Participar en el desarrollo de innovaciones pedagógicas y del área específica en que se desempeñe, mediante proyectos de investigación, en concordancia con las exigencias del desarrollo sostenible.</p> <p>9) Formular, ejecutar y evaluar diagnósticos que conlleven a la actualización y creación de diseños, planes, programas, procesos y productos propios de las actividades del centro de formación, acordes con su especialidad y área de desempeño, y según las necesidades del entorno.</p> <p>10) Colaborar en el diseño y ejecución de programas de actualización de instructores del SENA y de otras entidades, en aspectos pedagógicos y de la especialidad que imparte Formación Profesional.</p>	<p>1) Acompañar y asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.</p> <p>2) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar la integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, talleres e ítems que alimentarán a los bancos de pruebas de selección de aprendices.</p> <p>3) Atender la formación de aprendices en el área específica del respectivo programa de formación, en las fases o módulos establecidos y programados a. Orientar y apoyar a los aprendices en el desarrollo de proyectos formativos y/o productivos en las respectivas etapas de formación.</p> <p>4) Garantizar la actualización de los contenidos y tecnologías de las fases o módulos en los cuales se desarrolla la formación de los aprendices.</p> <p>5) Atender oportunamente los requerimientos del supervisor del contrato y presentar informes mensuales de ejecución del contrato y las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual, a. Aplicar por parte del contratista al proceso de certificación de competencias según normas de certificación de competencias que aplican a la función de instructor, así que el SENA adelante para certificar habilidades pedagógicas de los instructores de contrato y planta b) Capacitarse en el idioma inglés y aplicar a la certificación como mínimo nivel A2.</p> <p>6) Estar afiliado o afiliarse al Sistema General de Salud y Pensión.</p> <p>7) El instructor contratista debe aplicar el proceso de certificación de las normas de competencia "ORIENTAR FORMACIÓN PRESENCIAL DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTO TECNICO Y NORMATIVO" y aportar el respectivo certificado aprobado, al informe de ejecución contractual, con plazo máximo correspondiente a junio 30 de 2017.</p>

11) Participar activamente en el Plan de Mejoramiento y Actualización de los docentes.

12) Capacitar y asistir técnica, empresarial y organizativamente a las comunidades, formas asociativas y empresas en sus proyectos de desarrollo socio empresarial de acuerdo con la especialidad en que imparte Formación Profesional.

13) Emitir concepto cuando le sea solicitado, acerca de los planes y programas presentados por entidades aspirantes a ingresar a la cadena de formación o a obtener reconocimiento de cursos, o sobre especificaciones técnicas de maquinaria y equipo, materiales e insumos para la formación profesional integral. Presentar su concepto y recomendaciones.

14) Participar en la concertación y coordinación interinstitucional para la ejecución de proyectos de municipal y veredal.

15. Participar en procesos de promoción de los programas de Formación Profesional Integral, servicios y actividades Divulgación Tecnológica, programados por el Centro de Formación.

16. Participar en las labores de montaje y puesta en marcha de equipos y maquinaria utilizados en la Formación Profesional Integral, si es del caso.

17. Coadyuvar en el proceso de ingreso e inducción de alumnos.

18. Rendir oportunamente los informes (planillas, reportes, formatos) requeridos sobre las acciones encomendados y los productos resultantes de procesos de aprendizaje realizados por los alumnos a quienes imparte formación Profesional.

19. Responder por la integridad y buen uso de materiales, equipos y demás elementos de la institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.

20. Incorporar las tendencias tecnológicas, pedagógicas y de gestión, al diseño técnico pedagógico de las diferentes acciones de formación profesional en su especialidad.

21. Participar en los comités de evaluación, asistir puntualmente a las clases programadas, colaborar activamente con las disposiciones sobre aseo y orden de los salones de clases y tener sentido de pertenencia con la institución.

22. Para instructores de las Especialidades de: Cultura Física, Comunicación para la Comprensión, Ética y Transformación del Entorno y aquellos que ser requieran para el desarrollo de programas especiales: participar en el grupo de Desarrollo Humano y Bienestar Estudiantil para adelantar proyectos y programas tendientes al desarrollo de las capacidades físicas, psicoafectivas, éticas, morales, sociales y los valores que requieren los alumnos para avanzar en su proceso formativo.

23. Participar activamente en las actividades de formación programadas por el centro en el área cultural, deportiva, recreativa, dirigidas a los alumnos y en los programas de carácter preventivo que ameriten de su apoyo y asesoría, adicionalmente en actividades de bienestar dirigidas a los alumnos y funcionarios.

24. Presentar en forma mensual al Coordinador Académico el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida, el cual entregará al respectivo Coordinador Académico o Líder de la Unidad.

25. Presentar en forma mensual al Coordinador Académico respectivo los informes que sean requeridos.	
--	--

Nótese cómo en los contratos suscritos por la accionante como instructora, se establecen obligaciones que verificadas individualmente se encuentran relacionadas de manera directa con la prestación del servicio del Servicio Nacional de Aprendizaje.

Respecto de las actividades desarrolladas, por la demandante la testigo Gómez Morales, señaló: “(...) *Al ser instructor SENA en la entidad se desarrolla la formación profesional integral en los ambientes de aprendizaje llevando a cabo actividades de desarrollo curricular, actividades de aprendizaje con los aprendices, de acuerdo a las guías que nos entregaban y de acuerdo a los lineamientos de la coordinación de contabilidad y finanzas. (...)*”

Así mismo, la demandante señaló que inicialmente se desempeñó como instructora impartiendo formación a los aprendices y así mismo, realizó actividades de diseño y estructuración de especializaciones junto con instructores de planta.

Ahora bien, del clausulado señalado, se extraen actividades relacionadas de manera concreta y directa con la prestación del servicio de formación que es misional de la entidad, demostrando el cumplimiento de las funciones asignadas a su trabajo, cumpliendo con los objetivos y metas señaladas, vínculo que se extendió por un lapso cercano a los 7 años.

En ese sentido, se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 119 de 1994 “(...) *Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA (...)*”, la misión de esta entidad es la siguiente “(...) **ARTÍCULO 2o. MISIÓN.** *El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. (...)*”.

Para desarrollar dichas funciones, la entidad accionada se vale de personal, incorporado en el cargo de instructores, cargo que, de conformidad con la certificación allegada por el SENA a este proceso documento 21.2 del expediente, es un cargo de planta que desde el año 2011 a 2012 varió en la cantidad de instructores vinculados, entre 14 y 6 instructores de planta, en el Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital área temática de contabilidad y finanzas, destacando igualmente en la certificación obrante en el documento 21.1 que entre 2002 y 2017 existió dicho cargo en la planta de personal.

De igual forma, observa el Despacho que del primer al último contrato se evidencia un exceso en el clausulado contractual pactado y que derivó en la ejecución de funciones permanentes de la entidad, justificada de forma sucesiva a través de contratos desde el año 2009 a 2017, hecho que demuestra que la planta de personal era insuficiente para atender las funciones misionales de la demandada, por lo que tuvo que acudir a esa modalidad de vinculación.

Entonces, si bien el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, permite que se contrate personal por prestación de servicios para realizar actividades para el funcionamiento de la entidad, cuando el personal de planta no pueda ser destinado

para este efecto, como se indicó en precedencia, esa norma cuenta con dos condiciones de constitucionalidad señaladas en las sentencias C-154 de 1997 de manera directa y e indirecta por la sentencia C-614 de 2009, para precisar que los servicios que se prestan por este tipo de contratos, lo son con personal especializado en una materia específica, son funciones de carácter temporal y no se puede celebrar ese tipo de contratación, para funciones de carácter permanente, que fue lo que aquí ocurrió.

Es indiscutible que la prestación del servicio fue de manera personal y que, de acuerdo con los pagos en cada contrato por concepto de honorarios, se realizó con regularidad de cada treinta (30) días, puesto que del contenido del clausulado de los contratos se logra evidenciar que los pagos fueron fragmentados, con el objeto de establecer una remuneración de carácter mensual a la demandante como contraprestación directa por el servicio prestado, lo cual igualmente está soportado documentalmente mediante las certificaciones aportadas.

Así, según los objetos contractuales por los cuales fue vinculada la demandante, en diferentes momentos como instructora en el área de contabilidad y finanzas, acorde con los lineamientos y estándares de la entidad, y conforme a las actividades determinadas en tales contratos de prestación de servicios, se puede concluir con claridad, que las actividades por las cuales fue contratada, son necesarias para el cumplimiento misional de la entidad.

De otra parte, la supuesta autonomía que tenía la demandante como instructora se basaba en la manera de impartir la formación, pero siempre se enmarcaba en los contenidos preestablecidos por el SENA y debía acreditar el cumplimiento de la competencia.

Es decir que en las actividades que ejercía la instructora, esto es la manera de transmitir el conocimiento, no puede edificarse la autonomía pues ello hace parte de la libertad de cátedra definida como la posibilidad de "*manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas. La autonomía del profesor, empero, está sujeta a límites que surgen del respeto de otros derechos constitucionales y de la conformación misma del proceso de aprendizaje*" (Sentencia T-588 de 1998)

Además, la demandante debía cumplir con los criterios de evaluación establecidos, y demostrar con evidencias el cumplimiento de cada competencia dentro del aprendizaje, situación necesaria para recibir el respectivo pago.

En ese sentido, no existe justificación para que la demandada, hiciera uso indebido de la figura contractual de prestación de servicios de la Ley 80 de 1993, cuando las actividades requeridas y por las que finalmente se vinculó a la demandante, son habituales y permanentes en la entidad ya que se derivan de la misión y visión del SENA.

Respecto del criterio de igualdad en la prestación de servicios, se observa que además de la certificación de la existencia de instructores de planta para el área específica en la que se desempeñó la demandante, referenciada anteriormente, igualmente fueron aportados los manuales de funciones vigentes para los periodos de su vinculación, lográndose identificar la existencia del empleo denominado Instructor Código 3010

adscrito a la red de conocimiento de Gestión Administrativa y Financiera en el área temática de finanzas y que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1458 de 2017<sup>25</sup>, tiene como funciones esenciales las siguientes: i) Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de finanzas; ii) Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de finanzas; iii) Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de finanzas; iv) Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de finanzas; v) Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de finanzas; vi) Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de finanzas; vii) Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo, funciones que guardan consonancia con las obligaciones contractuales contenidas en los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante.

Por todo lo anterior, debe decirse que existe discrepancia en torno a la posibilidad de aplicar la presunción de subordinación del personal docente, establecida en la Sentencia Unificación. CESUJ2 No. 5 de 2016 del 25 de agosto de 2016, respecto de los instructores del SENA, en la cual el Consejo de Estado estableció que, la labor del docente contratista no es independiente, por cuanto se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, cumplen órdenes impartidas por parte de sus superiores jerárquicos y desarrollan sus funciones durante una jornada laboral.

Así las cosas, a partir del análisis que antecede, este Despacho considera que las actividades realizadas por la demandante pactadas en los objetos contractuales se enmarcan en la definición establecida en el artículo 104 de la Ley 115 de 1994<sup>26</sup>, la cual define al educador como aquel orientador en los establecimientos educativos de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, lo cual es plenamente aplicable a la actividad pedagógica desarrollada por la demandante respecto de los aprendices del SENA.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la demandante estaba sometida permanentes a las directrices de la institución, cumpliendo órdenes de los Coordinadores, desarrollando sus funciones en una jornada laboral establecida de acuerdo al calendario académico de la institución, y en aplicación de los programas curriculares y lineamientos establecidos por el SENA, circunstancias que se enmarcan dentro de la presunción de subordinación establecida por el Consejo de Estado y que se reitera es aplicable al caso concreto de la demandante.

De igual manera, se encuentra de los varios contratos de prestación de servicios suscritos

---

<sup>25</sup> Documento 22.1 del expediente

<sup>26</sup> "(...) Por la cual se expide la Ley general de Educación (...)"

por parte de **Ana Mercedes Garzón Laverde** que no se trataba de funciones meramente temporales, puesto que prestó sus servicios desde el **2 de junio de 2009 y el 14 de diciembre de 2017**, acreditando la existencia de los criterios de **continuidad y permanencia**.

Tampoco se puede dejar de lado, que resulta indicativo de la subordinación presentada que la demandante debía solicitar los respectivos permisos y autorizaciones a sus jefes inmediatos, en caso de necesitar ausentarse eventualmente de su lugar de labores. Así como la obligatoriedad en la asistencia a capacitaciones, uso del uniforme y elementos de trabajo cuestiones que igualmente hacen parte del clausulado contractual analizado.

Así las cosas, el análisis en conjunto del acervo probatorio, permite concluir, que se ha desvirtuado la autonomía e independencia de la prestación del servicio y con ello el vínculo contractual y en su lugar, es claro, que existió una verdadera relación laboral entre el **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA** y la demandante, que pretendió ser encubierta bajo la suscripción de los sucesivos contratos de prestación de servicios, de tal suerte que se encuentra desvirtuada la presunción *iuris tantum* que contempla el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.<sup>27</sup>

De igual manera, si bien la Ley 80 de 1993, permite que las entidades públicas contraten personas mediante contratos de prestación de servicios, por sus especiales conocimientos, lo cierto es que, en el caso de la labor de instructor, estos conocimientos son necesarios para cumplir con la función misional de la entidad que requiere la acreditación de los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación necesarios para impartir los contenidos académicos. Así mismo, estos estudios o conocimientos avanzados para el caso de los instructores de planta les significan un ascenso dentro del escalafón establecido en el Decreto 1424 de 1998 que califica, entre otras cosas, la educación.

Ello, por cuanto es indudable, que la demandante prestó el servicio de manera personal, permanente, remunerada y subordinada, lo que se demuestra con el cumplimiento del horario establecido por la entidad, la sujeción a las pautas, directrices, órdenes o instrucciones del personal adscrito a la Institución, la constante supervisión de las funciones encomendadas, la imposibilidad de ausentarse del lugar de trabajo, y en consecuencia, si bien es aceptable que se coordine la ejecución del contrato, lo cierto es que sus funciones estaban supeditadas a la subordinación, tal como quedó

---

<sup>27</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 19 de julio de 2017, expediente No. 63001-23-33-000-2014-00139-01(1771-15) Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la que se señaló: "Dicha normatividad contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae".

acreditado con en el plenario, lo que a la luz de las reglas de sana crítica, resultan investidas de credibilidad.

De esta manera, siguiendo los lineamientos del artículo 164 de la Ley 1564 de 2012<sup>28</sup> y configurados todos los elementos de la relación laboral propia del empleo público así la administración quiera darle connotación jurídica distinta, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y se ordenará a la entidad el pago a la demandante de la totalidad de prestaciones sociales dejadas de percibir y demás emolumentos solicitados en la demanda, reconocidas al personal que desempeñaba igual o similar labor, tomando como base el valor de los honorarios pactados en los contratos, por el periodo comprendido el **2 de junio de 2009 y el 14 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta los medios de prueba aportados y lo peticionado en la demanda, sin perjuicio de la prescripción a que haya lugar.**

Por todo lo expuesto, el Despacho considera procedente declarar no probadas la excepción de mérito denominada legalidad del acto demandado atendiendo a que se demostró la configuración de una relación laboral entre las partes.

#### **4. La condena**

Configurados todos los elementos de la relación laboral en este caso, en aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, contenido en el artículo 53 de la Carta y demás garantías laborales, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 11-1040-1 No. 11-2-2020-016804 de fecha 30 de marzo de 2020 expedido por el Director Regional del Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevada por la demandante **Ana Mercedes Garzón Laverde**.

En consecuencia, únicamente se accederá al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda, para cuya liquidación se deberán tener en cuenta los honorarios pactados en los respectivos contratos, ello de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16, donde señaló lo siguiente:

*“(...) en las controversias de contrato realidad **hay lugar a reconocer las prestaciones que el siguiente contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, per o que en su ejecución se dieron elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empelados (Sic) público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengaban los demás servidores público de planta de la respectiva entidad.***

*(...)*

*Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran*

---

<sup>28</sup> ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

*inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es necesario precisar en cuanto a las prestaciones sociales, que las mismas pueden ser ordinarios y compartidos, dependiendo de quién es el encargado de realizar el respectivo aporte.

Así las cosas, a la demandante **Ana Mercedes Garzón Laverde**, le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales ordinarias y demás emolumentos solicitados en la demanda, teniendo como referente los empleos determinados conforme el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido para la entidad para los instructores utilizando como base para su liquidación, los honorarios pactados.

No obstante, no se accederá a la solicitud de reconocimiento del quinquenio o prima quinquenal de antigüedad comoquiera que existió solución de continuidad en la prestación del servicio, como se verá, y en ese sentido, la demandante no alcanzó a reunir los requisitos para acceder a esta prestación dado que no cumplió con 5 años al servicio de la entidad, con posterioridad a la solución de continuidad.

#### **4.1. De la prescripción y solución de continuidad**

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha concluido que no se aplica la prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto tales derechos se hacen exigibles con la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.<sup>29</sup>

No obstante, el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho.<sup>30 31</sup>

Al respecto, en reciente pronunciamiento y como complemento de las anteriores consideraciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), determinó las siguientes reglas:

*“167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración,*

<sup>29</sup> Consejo de Estado, sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 13 de mayo de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2009-00636-01(1230-14), actor: Antonio José Gómez Serrano.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 13 de junio de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01043-00, demandante: ALFONSO BOHÓRQUEZ GALLEGÓ, demandado, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”, Tema: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - CONTRATO REALIDAD, Decisión: NEGAR EL AMPARO Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

*de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

**168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.**

*169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, se observa que existieron interrupciones superiores a los 30 días hábiles, entre algunos de los contratos, no obstante, como se indica en la segunda regla de la sentencia de unificación señalada, este término de solución de continuidad se debe flexibilizar a partir de las especiales circunstancias que el juez encuentre probada en el proceso.

Sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, M.P., Dra. Alba Lucía Becerra Avella en la sentencia de 23 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso 11001-33-35-028-2015-00436-01, trayendo a colación al Tribunal Administrativo de Boyacá, señaló que en el caso específico del Servicio Nacional de Aprendizaje, atendiendo a la manera en que la entidad ejecuta sus funciones los periodos de vacaciones no deben tenerse en cuenta como interrupción para efectos de analizar la solución de continuidad, y en ese sentido, debe tenerse en cuenta la finalización del último vínculo contractual, para ello trajo a colación la siguiente cita: “(...) **Sin embargo, para el caso la Sala estima que no se presentó solución de continuidad en cada uno de los contratos en que se da una interrupción superior a quince días, pues aplicando el principio constitucional de la primacía de la realidad en materia laboral, resulta claro que pese a que en dos de los contratos la interrupción superó ese términos, la misma se debió a la forma en que la entidad demandada ejecuta sus funciones, pues es de conocimiento general que en la labor académica tanto los instructores como los estudiantes tienen un periodo de vacaciones en el mes de diciembre, existiendo así, frente a esos periodos una única relación laboral ininterrumpida (...)**”<sup>32</sup>

Así las cosas, se observa que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, especialmente en las resoluciones que fijan el calendario académico y que autorizan el disfrute de vacaciones colectivas, se observa que la mayoría de interrupciones están justificadas, no obstante, se evidencia que entre la finalización del contrato 0615 de 18 de enero de 2013 que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2013 y el inicio del contrato 2231 de 26 de enero de 2015 que tuvo lugar en esta última fecha transcurrieron 251 días hábiles, comoquiera que no está probado en el expediente que la demandante hubiera suscrito contratos de prestación de servicios con la entidad en el año 2014.

Ahora bien, se observa que entre la finalización del contrato 2231 de 2015 (10 de diciembre de 2015) y el contrato 3154 de 2016 (1° de febrero de 2016) transcurrieron 33 días hábiles, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 02204 de

---

<sup>32</sup> Sentencia de 12 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del radicado 2016-0017101, citado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, M.P., Dra. Alba Lucía Becerra Avella en la sentencia de 23 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso 11001-33-35-028-2015-00436-01

2014<sup>33</sup> el último trimestre académico del año 2015 se terminó el 9 de diciembre de 2015 y el inicio del primer trimestre estaba previsto entre el 25 de enero de 2016 y el 9 de abril de 2016, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 2037 de 2015<sup>34</sup>. De igual forma debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo previsto en la Resolución 1936 de 2015<sup>35</sup>, los instructores de planta de la entidad estuvieron en vacaciones colectivas entre el 21 de diciembre de 2015 y el 13 de enero de 2016.

De otra parte se observa que entre la finalización del contrato 3154 de 2016 (15 de diciembre de 2016) y el inicio del contrato 3128 de 2017 (1º de febrero de 2017), transcurrieron 32 días hábiles, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1907 de 2016<sup>36</sup> que modificó el calendario académico del año 2016, estableció que el último trimestre para el Centro de servicios financieros terminó el 21 de diciembre de 2016 y el primer trimestre de 2017 tuvo lugar entre el 23 de enero de 2017 y el 15 de abril de 2017, conforme lo dispuesto en la Resolución 2208 de 2016<sup>37</sup>. De igual forma debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo previsto en la Resolución 2204 de 2016<sup>38</sup> los instructores de planta de la entidad estuvieron en vacaciones colectivas entre el 19 de diciembre de 2016 y el 6 de enero de 2017.

De esta manera, la interrupción entre el contrato 0615 de 18 de enero de 2013 y el contrato 2231 de 26 de enero de 2015 no tiene una justificación en el expediente que permita flexibilizar el término de solución de continuidad, por tanto, se tendrán en cuenta los siguientes periodos de contratación con el fin de analizar la prescripción, el comprendido entre el 2 de junio de 2009 al 17 de noviembre de 2013 y entre el 26 de enero de 2015 al 14 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se observa que la demandante presentó la reclamación 6 de marzo de 2020, por tanto el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2009 al 17 de noviembre de 2013 se encuentra prescrito, atendiendo a que transcurrieron más de 3 años desde la finalización de dicho término contractual, razón por la cual se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las prestaciones sociales causadas en dicho periodo.

Ahora bien, respecto del periodo contractual comprendido entre el 26 de enero de 2015 al 14 de diciembre de 2017, el mismo se encuentra a salvo, comoquiera que la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a la finalización de dicho vínculo contractual pues la demanda se radicó el 2 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, atendiendo a que no operó la prescripción en el caso concreto, el restablecimiento del derecho operará por el periodo comprendido entre el **26 de enero de 2015 al 14 de diciembre de 2017**.

---

<sup>33</sup>Por la cual se establece el calendario académico y de labores de los Centros de Formación Profesional del SENA Documento #23.1 del expediente.

<sup>34</sup> Por la cual se establece el calendario académico y de labores de los Centros de Formación Profesional del SENA Documento #23.1 del expediente.

<sup>35</sup> Por la cual se autoriza el disfrute de vacaciones colectivas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA. Documento #22.2 de expediente.

<sup>36</sup> Documento #23.1 del expediente.

<sup>37</sup> Documento #23.1 del expediente

<sup>38</sup> Por la cual se autoriza el disfrute de vacaciones colectivas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA. Documento #22.2 de expediente.

### 3.2. De los aportes a Salud y Pensión

De igual forma, deberá pagar a la entidad que corresponda la cuota parte correspondiente únicamente a los aportes en pensión, en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, por el periodo comprendido entre el **2 de junio de 2009 y el 14 de diciembre de 2017**, comoquiera que los aportes pensionales son imprescriptibles.

En ese sentido, respecto de la solicitud devolución de las cotizaciones pagadas en exceso, se observa que en la sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), se fijó la siguiente regla: “(...) *La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal (...)*”.

Así las cosas, atendiendo a las reglas y subreglas establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación señalada *supra* no hay lugar a ordenar la devolución, ni cotización por concepto de salud, atendiendo a su naturaleza.

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda correspondientes entre el **26 de enero de 2015 al 14 de diciembre de 2017**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse a valor presente en los términos de la fórmula que se especifica en la parte resolutive de esta sentencia (indexación).

Con relación a la pretensión relativa al pago de intereses, se precisa que éstos se causarán en los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en lo que atañe a la pretensión subsidiaria comoquiera que se accedió a las pretensiones principales, no hay lugar a analizar dicha solicitud de carácter indemnizatorio.

Esta sentencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

### 5. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

## FALLA

- Primero:** **Declarar** no probadas las excepciones de mérito propuestas por **el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **Declarar** la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 11-1040-1 No. 11-2-2020-016804 de fecha 30 de marzo de 2020** expedido por el Director Regional del Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevada por la demandante **Ana Mercedes Garzón Laverde**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** al **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, a reconocer y pagar a favor de la demandante **Ana Mercedes Garzón Laverde**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.593.208, todas y cada una de las prestaciones sociales de Ley y demás emolumentos solicitados en la demanda, teniendo como referente los empleos determinados conforme el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido para la entidad para los instructores, excluyendo el quinquenio, por el periodo comprendido entre el **26 de enero de 2015 al 14 de diciembre de 2017**, teniendo en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios.
- De igual forma, deberá pagar la cuota parte correspondiente a los aportes a pensión por el periodo comprendido **2 de junio de 2009 y el 14 de diciembre de 2017**, en los tiempos efectivamente laborados, y en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales y demás emolumentos reconocidos correspondientes al periodo comprendido entre el **26 de enero de 2015 al 14 de diciembre de 2017**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- Cuarto:** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las prestaciones sociales y demás emolumentos causados entre el **2 de junio de 2009 al 17 de noviembre de 2013**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- Quinto:** El tiempo laborado por la demandante **Ana Mercedes Garzón Laverde**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.593.208, bajo los contratos de prestación de servicios, entre el **2 de junio de 2009 y el 14 de diciembre de 2017**, en el tiempo efectivamente laborado, debe computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá

hacer las correspondientes cotizaciones, teniendo en cuenta las interrupciones señaladas.

**Sexto:** Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos en los períodos que efectivamente se prestó el servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**Séptimo:** Se **niegan** las demás pretensiones de la demanda.

**Octavo:** El **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

**Noveno:** Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

**Décimo:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df107836f2c307abf7e8b3473dd3a9fa463cf4a3ee7eada595a1f4f83034d4e3**

Documento generado en 23/03/2023 06:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**